



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 602/2019-17

EXPEDIENTE: 128/2018-3

ACTORA *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: CONTROVERSIA FAMILIAR

INCIDENTE DE RECLAMACION

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Cuernavaca, Morelos; a catorce de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S nuevamente para resolver el toca civil número **602/2019-17**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por la abogada patrono del demandado en el principal y actor incidentista, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **veintiuno de marzo de dos mil diecinueve**, dictada dentro del **INCIDENTE DE RECLAMACION** deducido de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** promovida por la ciudadana *********, en contra de *********, en el expediente **128/2018-3**, ahora en cumplimiento a la sentencia de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de Amparo Indirecto 1703/2019, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito del Décimo Octavo Circuito; y,

RESULTANDO

1. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dictó una resolución interlocutoria conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y fallar la presente incidencia y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo resuelto en los considerandos I y II de la presente resolución.

SEGUNDO. Es procedente el **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** promovido por ***** contra la medida provisional de alimentos determinada a favor de su presunto hijo ***** en el auto dictado en el juicio principal el 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

TERCERO.- Se decreta como pensión alimenticia provisional en favor del menor de edad ***** y a cargo del demandado *****, la cantidad resultante del 15% (QUINCE POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que percibe el demandado en su fuente de trabajo, semanal o quincenalmente según su forma de pago, cantidad que deberá ser entregada a favor de su menor hijo, por medio de su señora madre, *****, previa razón de entrega y en los términos que indica el auto de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho.

CUARTO.- Una vez que la presente resolución quede firme, se **ordena levantar la suspensión del procedimiento principal** decretada en el auto inicial de fecha 8 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, dictado en la presente incidencia, y reanudarlo en la fase que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 602/2019-17
EXPEDIENTE: 128/2018-3
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

corresponda... **NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE...**

2. Inconforme con esa determinación la Abogada Patrono de la parte demandada en el principal y actor incidentista, interpuso recurso de apelación, el que substanciado en forma legal, esta Sala resolvió mediante sentencia de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha **veintiuno de marzo de dos mil diecinueve**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** deducido del expediente **128/2018-3**.

SEGUNDO. Se instruye a la Juez de origen a que tome las medidas que considere necesarias, a fin de lograr el debido cumplimiento de la medida provisional de alimentos en favor del menor inmerso en la controversia y no se vea impedida su realización. Del mismo modo, deberá informar a esta Sala el cumplimiento dado a dicho mandamiento, todo lo anterior en los términos ordenados en el considerando ultimo de este fallo.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.”

3. Nuevamente inconforme con la sentencia de segunda instancia, el demandado en el principal y actor incidentista *****, promovió juicio de amparo indirecto, que quedó radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Décimo Octavo Circuito, bajo el número de expediente 1703/2019, en el que, con fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, se dictó sentencia en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los siguientes efectos:

“... **Efectos de la concesión del amparo.** El artículo 77 de la ley de la materia establece que cuando el acto reclamado es de carácter positivo, como en el caso, la sentencia tendrá por objeto restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho violado, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En el caso la autoridad responsable deberá realizar lo siguiente:



TOCA CIVIL: 602/2019-17
EXPEDIENTE: 128/2018-3
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Deje insubsistente resolución de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de apelación toca civil 602/2019; y con libertad de jurisdicción, dicte otra de manera congruente, completa y exhaustiva, fundada y motivada, atendiendo a los términos de la presente ejecutoria.”

4. Atendiendo a lo antes señalado, en auto dictado el día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se dejó insubsistente la resolución dictada por este órgano colegiado con fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, y bajo los lineamientos expuestos en la ejecutoria federal, se emite una nueva determinación al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y 569 del Código Procesal Familiar en vigor.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. Procedencia y oportunidad del recurso. Previo el análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, esta Sala se pronuncia sobre la procedencia y oportunidad del recurso planteado.

El artículo 572 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala en relación al recurso de apelación:

**“ARTÍCULO 572.-
RESOLUCIONES APELABLES.**
Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:
I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;
II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;
III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y
IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste.”

De lo anterior se estima que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 602/2019-17
EXPEDIENTE: 128/2018-3
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

recurso aquí planteado es el medio de impugnación idóneo para combatir la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

Así también, conforme a lo dispuesto por el artículo 574¹ del Código Adjetivo Familiar del Estado, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, y de las constancias que fueron remitidas a esta Alzada se desprende que la parte recurrente fue notificada personalmente el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve², por lo que el término de tres días, inició el veintisiete y feneció el veintinueve de marzo del mismo año; luego entonces, si el recurso fue presentado el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por tanto, es indudable que el recurso de apelación es oportuno.

¹ ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será:

I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y

II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y

III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones. interponerse ante el Superior inmediato dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva..."

² Visible a foja 109 del testimonio de apelación.

III. Análisis del recurso. En primer lugar, esta Sala precisa que atendiendo al interés superior del menor, en el estudio y resolución del presente recurso de apelación, se entrará al análisis integral del planteamiento, trámite y resolución del incidente de reclamación del que emanó la resolución impugnada atendiendo a que del artículo 586 fracción I del Código Procesal Familiar aplicable, se desprende que cuando se trate de una apelación que resuelva intereses de menores de edad, la resolución motivo de la apertura de segunda instancia debe analizarse en forma íntegra y detallada.

Con base en lo expuesto, de la revisión integral del planteamiento, trámite y resolución del incidente de reclamación del que emanó la resolución impugnada, esta Sala advierte que tal incidente de reclamación planteado por el demandado en el juicio principal, ciudadano ***** , resulta **notoriamente infundado** como se expone a continuación:

En primer término resulta conveniente precisar que de conformidad con lo señalado por el artículo 36 del Código Familiar en vigor, es acreedor alimentista toda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 602/2019-17
EXPEDIENTE: 128/2018-3
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

aquella persona que no puede bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos³.

Asimismo, conforme a lo expuesto en los artículos 259 y 260 del Código Adjetivo de la materia, en caso de urgente necesidad han de decretarse alimentos provisionales atendiendo al número de acreedores que ejerciten su derecho; y, que para pedir que se decreten provisionalmente dichos alimentos bastará acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad del que deba darlos y la urgencia de la medida y al pedirse en virtud de parentesco solo ha de acreditarse éste⁴.

³ **ARTÍCULO 36.- ACREEDOR ALIMENTISTA.** *Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo.*

⁴ **ARTÍCULO 259.- URGENCIA PARA DETERMINAR Y ASEGURAR ALIMENTOS PROVISIONALES.** *En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por el cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista; para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejerciten su derecho.*

Cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán en cantidad líquida, que se fijará discrecionalmente por el Juez.

En la diligencia de requerimiento de pago, si el deudor se negase a efectuarlo, se procederá al embargo y la venta de sus bienes.

ARTÍCULO 260.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LOS ALIMENTOS. *Para pedir que se decreten provisionalmente los alimentos, deberán acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida, ésta última se acreditará, preferentemente, sólo con lo expuesto en la demanda.*

Cuando se soliciten por razón de parentesco, deberá acreditarse éste. Si se fundan en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten.

Si se piden como medida provisional en un juicio de divorcio se señalarán y asegurarán los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

Tales preceptos, en el caso concreto permiten partir de la premisa de que los alimentos son requeridos para la subsistencia del acreedor alimentista y dado que el derecho a recibir alimentos es una institución de orden público, por el interés que tiene el Estado en la supervivencia de los individuos que integran la sociedad, ya que de todos los derechos que tienen, el fundamental es el derecho a la vida, mismo que se encuentra íntimamente vinculado al derecho a recibir alimentos, se obtiene así, que la juez de origen en la emisión del acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, actuó de forma correcta al establecer de manera urgente un porcentaje de los ingresos del obligado alimentario aquí apelante a fin de salvaguardar la subsistencia del infante de iniciales *****; dado el resultado de la prueba pericial en materia de genética que concluyó en la demostración científica de la filiación entre el demandado –aquí apelante- y dicho infante, quien dada su corta edad se encuentra impedido para allegarse por sí mismo de los elementos necesarios para su subsistencia, dependiendo enteramente de sus ascendientes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 602/2019-17
EXPEDIENTE: 128/2018-3
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Conforme a lo previsto en los numerales antes mencionados, dada la naturaleza urgente e inaplazable de los alimentos, con los elementos existentes en el juicio natural, mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se determinó lo relativo al monto o porcentaje que debía de aportar el demandado en lo principal por concepto de alimentos provisionales para atender las necesidades del menor de iniciales ***** en tanto se resuelve en definitiva el juicio; por lo que, la cantidad correspondiente reúne así el carácter de transitoria o temporal.

En contra de esa medida provisional de alimentos, el demandado en lo principal ciudadano *****, promovió incidente de reclamación fundándolo en los siguientes hechos:

“HECHOS

1.- La señora ***** compareció demandando al suscrito el reconocimiento de paternidad respecto de su hijo *****, procedimiento que se radicó ante este H. Juzgado, bajo el número 128/2018, de la tercera secretaria, por lo que una vez emplazado, procedí a dar contestación a la demanda y se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

han desahogado algunas de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Pero es el caso que con fecha 30 de Noviembre del año 2018, se dictó un acuerdo que recayó al escrito número 11198, en el cual se decreta como medida provisional la pensión alimenticia a cargo del suscrito por la cantidad que resulte del 20% (veinte por ciento) de salario y demás prestaciones que perciba el suscrito en mi fuente de trabajo, por lo que dicho porcentaje decretado causa agravios en virtud que este H. Juzgado esta emitiendo una determinación que causa agravios al suscrito toda vez que tengo cinco acreedores más que dependen económicamente del suscrito, siendo mis cuatro hijos de nombres ***** , ***** , ***** , ***** de apellidos ***** y mi señora esposa ***** la cual no labora puesto que se dedica al cuidado de mis hijos y del hogar, aunado que es evidente que el suscrito de igual manera tengo que cubrir mis necesidades personales.

Por ende su Señoría debe tomar en la obligación alimentaria debe tomarse en cuenta de acuerdo al principio de proporcionalidad, así como la obligación alimentaria de la demandada incidentista, puesto que su Señoría debió valorar las posibilidades del suscrito, siendo evidente que si tengo cuatro menores hijos los cuales se encuentran estudiando, así como



TOCA CIVIL: 602/2019-17
EXPEDIENTE: 128/2018-3
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

una esposa quienes dependen en su totalidad del suscrito, resulta legalmente improcedente que decrete la cantidad del veinte por ciento de mis ingresos, aunado que bajo protesta de decir verdad el suscrito me encuentro desempleado y no cuento actualmente con una fuente de trabajo. Así las cosas resulta preponderante no se vulneren los derechos de mis cuatro menores hijos de nombre ***** , ***** , ***** , ***** de apellidos ***** y mi señora esposa en virtud de ser mis acreedores alimentarios, tal como se acreditará con las pruebas ofrecidas.”

A fin de evidenciar lo infundado que resulta el incidente de reclamación planteado por el ciudadano ***** , es importante acotar lo siguiente:

Los artículos 234 y 263 del Código Procesal Familiar en vigor a la letra dictan:

“ARTÍCULO 234.- RECLAMACIÓN DE LA PROVIDENCIA POR EL DEUDOR O POR UN TERCERO. El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley. Su realización se hará sin suspensión del procedimiento **excepto para el caso de tratarse de alimentos.**

...”

ARTÍCULO 263.- OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN SOBRE ALIMENTOS. **En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos,** por lo que podrá hacerse el embargo inmediato sobre los bienes del deudor que se niegue a cubrir tal obligación.

Cualquier reclamación sobre el derecho a recibir alimentos y el monto se substanciará en juicio del orden familiar, pero entretanto se seguirá abonando la suma señalada.

Se advierte de una interpretación sistemática, literal y funcional de los preceptos transcritos, que **la reclamación** sobre el **derecho** a percibir alimentos y su **monto** se debe substanciar en juicio del orden familiar; esto es, en el juicio principal, que es precisamente en el que, en base a las pruebas que aporten las partes y las que, en su caso considere el Juez natural que deba allegarse, se determinará lo relativo a la acción ejercitada y principalmente será en dicho procedimiento en el que se valorará el binomio necesidad y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 602/2019-17
EXPEDIENTE: 128/2018-3
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

posibilidad alimentaria, pues existe disposición expresa que impide que la reclamación que se efectúe respecto a la medida sobre alimentos provisionales, pueda versar sobre esos dos aspectos:

- a) El derecho a recibir alimentos
- b) El monto de los alimentos provisionales fijado.

Aunado a ello, el artículo 234 del ordenamiento adjetivo familiar en vigor, señala que la reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue **innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley**, lo que no corresponde al motivo de reclamo hecho valer por el Ciudadano *****, quien mediante el incidente de reclamación pretendió impugnar y modificar **el monto** o porcentaje fijado por concepto de alimentos provisionales, basado a la vez en el hecho de que cuenta con más acreedores alimentarios que son menores de edad, así como su esposa y en la corresponsabilidad que tiene la ciudadana *****, respecto de dicha obligación alimentaria.

Concluyendo de todo lo anterior, que la pretensión planteada por el Ciudadano

***** en el incidente de reclamación de origen resulta improcedente, pues conforme a lo expresamente establecido por el artículo 263 párrafo segundo del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, ha de ser en el trámite y resolución del juicio principal en el que se decida lo relativo al derecho a percibir alimentos y el monto relativo; y, en tanto deberá abonarse la suma fijada, para lo cual la Juez de primera instancia, deberá ponderar y en su caso allegarse de los medios necesarios para cumplir a cabalidad con el binomio capacidad-necesidad de la obligación alimentaria a cargo de *****.

En tales condiciones lo procedente es revocar la resolución impugnada para que quede en los términos que más adelante se señalan.

En otro aspecto, esta Sala advierte que en el planteamiento del recurso de apelación que se resuelve, el inconforme expresó como agravios esencialmente lo siguiente:

- a) Que le causaba agravio la sentencia interlocutoria de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que el juez responsable hace una inexacta valoración de las pruebas que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fueron ofertadas por el peticionario de amparo y desahogadas, pues acreditan fehacientemente que el quejoso tiene cuatro acreedores alimentarios y una esposa, que no cuenta con un ingreso fijo. Por tanto, el 15% fijado como porcentaje para el pago de pensión alimenticia a favor del menor de iniciales ***** se considera excesivo, pues deja en estado de indefensión a su familia, compuesta de cuatro hijos y esposa, quienes viven incorporados con el peticionario de amparo.

b) Que es improcedente que se haya decretado el 15% por concepto de pensión alimenticia a favor del menor de iniciales ***** , máxime que el quejoso durante la secuela del procedimiento acreditó que tiene cuatro acreedores alimentarios, más una esposa y no cuenta con un ingreso fijo.

c) La autoridad responsable omitió de manera arbitraria valorar las pruebas ofrecidas por el peticionario de amparo.

d) Asimismo, la responsable fue omisa en valorar que la señora ***** trabaja y con tal motivo también recae en ella la responsabilidad de mantener al menor de iniciales ***** dicha excepción fue hecha valer, la cual no fue tomada en cuenta al momento de resolver la resolución de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, dejándolo en estado de indefensión.

e) De igual forma, refiere que el juez responsable pasa por alto que la obligación alimentaria debe ser equitativa para ambos padres, tal y como lo dispone el artículo 34 del Código Familiar vigente en el Estado, lo cual quedó acreditado en el caso, ya que la señora ***** trabaja y percibe un salario suficiente para cumplir también con su obligación con el menor de iniciales *****, además refirió que sirvió de sustentó la tesis XX.J/34 emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro siguiente: “ALIMENTOS, FORMA DE FIJARSE EL MONTO DE LA PENSIÓN”, así como la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: “ALIMENTOS FIJACIÓN DE SU PORCENTAJE CUANDO SON VARIOS DE LOS DEUDORES ALIMENTISTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)” y la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: “PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE FIJAR SU MONTO.”

f) La autoridad responsable al momento de emitir la resolución reclamada desestimó todas las pruebas y de forma arbitraria decretó el 15% de sus ingresos, sin tomar en cuenta que el quejoso tiene cuatro acreedores más y su esposa y que no cuenta con un ingreso fijo, pasando por alto que el asunto es de orden público e interés social, por ende, estaba obligada a velar no solo del menor de iniciales *****, sino de cuatro



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

acreedores más que se encuentran vinculados por la misma causa.

g) Refiere que la responsable hace una inexacta aplicación de la ley, en específico de los artículos 35 y 36 del Código Familiar en el Estado, en razón de que es de explorado derecho que el quejoso tiene una obligación alimentaria con su esposa y cuatro hijos, dicha obligación se acreditó con el acta de matrimonio y con las actas de nacimiento, donde la familia depende económicamente quejoso, no cuenta con un ingreso fijo y además que la obligación alimentaria que nace del matrimonio es la que existe entre los cónyuges de proporcionarse alimentos durante la vigencia del matrimonio como es el caso, para lo cual resulta aplicable la tesis con número de registro 2009944 emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "ALIMENTOS. FUNDAMENTO U ORIGEN DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARLOS."

h) Finalmente, aduce que la ley de la materia es clara al señalar que el tope para quien tiene una obligación alimentista lo es hasta el 50% (cincuenta por ciento) del salario y demás percepciones del deudor alimentista, ya que éste de igual forma tiene que cubrir sus necesidades y gastos de sobrevivencia, sin embargo, la responsable pasó por alto dicha normatividad incluso los derechos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de los diversos menores de edad procreados en su matrimonio, para lo cual resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro 2012592 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD, NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTAN SUS INTERESES.”

Respecto de tales agravios, esta Sala determina que resulta innecesario entrar a su estudio y resolución tomando en cuenta que mediante los mismos el inconforme pretende controvertir aspectos tales como: el monto o porcentaje que por concepto de alimentos provisionales fue establecido en la sentencia interlocutoria impugnada; la inexacta valoración de algunas pruebas; la omisión de la valoración de otras probanzas; la omisión de la valoración de la corresponsabilidad que tiene la señora ***** respecto de la obligación alimentaria, así como de la calidad de equitativa que tiene esta última respecto de ambos padres, entre otros aspectos; sin embargo, tal resolución ha sido revocada con motivo del análisis oficioso realizado por esta Sala, por lo que cualquier agravio que pudo haber causado al inconforme, ha quedado sin efectos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 602/2019-17
EXPEDIENTE: 128/2018-3
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

En las condiciones apuntadas y derivado del análisis integral del planteamiento, trámite y resolución del incidente de reclamación del que emanó la resolución impugnada, realizado por esta Sala, atendiendo a lo establecido en el artículo 586 fracción I del Código Procesal Familiar, lo procedente como ya se dijo es revocar la resolución impugnada debiendo quedar en los siguientes términos:

“PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y fallar la presente incidencia.

SEGUNDO. Es infundado el **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** promovido por ***** contra la medida provisional de alimentos determinada a favor de su presunto hijo ***** en el auto dictado en el juicio principal el 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Una vez que la presente resolución quede firme, se **ordena levantar la suspensión del procedimiento principal** decretada en el auto inicial de fecha 8 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, dictado en la presente incidencia, y reanudarlo en la fase que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 602/2019-17
EXPEDIENTE: 128/2018-3
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

corresponda. **NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE...**"

IV. Costas. Conforme a lo señalado por el artículo 55 del Código Procesal de la materia, no se hace especial condena en costas en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los artículos 569 y 586 del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se reitera lo ordenado en auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el que esta Sala dejó insubsistente la resolución que pronunció el catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria de fecha **veintiuno de marzo de dos mil diecinueve**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** deducido del expediente **128/2018-3**, debiendo quedar en los siguientes términos:



TOCA CIVIL: 602/2019-17
EXPEDIENTE: 128/2018-3
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y fallar la presente incidencia.

SEGUNDO. Es infundado el **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** promovido por ***** contra la medida provisional de alimentos determinada a favor de su presunto hijo ***** en el auto dictado en el juicio principal el 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

TERCERO.- Una vez que la presente resolución quede firme, se **ordena levantar la suspensión del procedimiento principal** decretada en el auto inicial de fecha 8 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, dictado en la presente incidencia, y reanudarlo en la fase que corresponda. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

TERCERO. Remítase copia de la presente resolución al Juez Cuarto de Distrito del Décimo Octavo Circuito, informándole que ha quedado cumplida la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto radicado con el número 1703/2019, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. NOTIFÍQUESE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 602/2019-17
EXPEDIENTE: 128/2018-3
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección de Amparos Licenciada **TANIA JOSEFINA GARCÍA CUEVAS**, quien da fe.

Las firmas que obran en la presente hoja, corresponden a la resolución dictada en el Toca civil número 602/2019-17, expediente 128/2018-3